

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1861-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 26 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800035399, el Informe Final de Instrucción N° 1374-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 2 de julio de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Av. Aguas Frías S/N (Mazuko – Camino a COINCRI, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10402740626.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 25 de octubre de 2016 al establecimiento operado por la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 87871-050-280416, se habría constatado mediante Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la inscripción en el RHO para Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 201600156878, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que en el establecimiento no se indica el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.	Artículo 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Las entradas, salidas y playa de maniobras de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ser conservadas limpias, libres de obstáculos y tendrán indicados el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización realizada el 25 de octubre de 2016, se verificó que el establecimiento operado por la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, consignó información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 2, Modificación de Grifo / Estación de Servicios (Expediente N° 201600059813), de fecha 21 de abril de 2016, respecto de la siguiente pregunta:

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DE LA FISCALIZADA	INFRACCIÓN VERIFICADA
6. ¿Se encuentran las entradas, salidas y playa de maniobras del estacionamiento, limpias, libres de obstáculos y se tiene indicado el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles?	Sí cumple	Se verificó que en el establecimiento no se indica el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

- 1.2. Mediante Oficio N° 658-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 15 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 2, Modificación de Grifo / Estación de Servicios (Expediente N° 201600059813), de fecha 21 de abril de 2016, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando el establecimiento fiscalizado, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante Oficio N° 4434-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 2 de julio de 2018, se notificó a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción, otorgándose cinco días a fin de que presente sus descargos.
- 1.4. Habiendo vencido el plazo para que el fiscalizado presente sus descargos al Informe Final de Instrucción, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 87871-050-280416, por haber presentado información inexacta en la pregunta N° 6 de su Declaración Jurada Técnica N° 2 (Expediente 201600059813), contraviniendo la obligación establecida en el artículo 52° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

2.1.2. Descargos.

Vencido el plazo para presentar descargos, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3. Resultados de la evaluación

Respecto de los incumplimientos consignados en el numeral 1.1 del presente Informe, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 25 de octubre de 2016, ha quedado

acreditado que la empresa fiscalizada incumplió la obligación establecida en el artículo 52° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; conforme consta en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la inscripción en el RHO para Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 201600156878; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) En el establecimiento no se indica el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 25 de octubre de 2016 y del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la inscripción en el RHO para Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 201600156878, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del establecimiento que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Con relación al incumplimiento de haber presentado información inexacta respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que la empresa fiscalizada viene operando el establecimiento materia del presente procedimiento, contenida en la Declaración Jurada Técnica N° 2, Modificación de Grifo / Estación de Servicios (Expediente N° 20160059813), de fecha 21 de abril de 2016, se concluye que consignó información inexacta respecto de la pregunta N° 6, al haber señalado que sí cumplía o no le aplica las obligaciones establecidas en el artículo 52° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; cuando se ha demostrado, conforme a lo señalado en el numeral 1.1 del presente informe, que incumplió los dispositivos legales antes mencionados, pretendiendo la empresa fiscalizada encubrir el referido incumplimiento a través de la presentación de información que no se condice con la realidad en la declaración jurada antes mencionada.

En ese sentido, habiéndose configurado el incumplimiento de haber consignado información inexacta en la declaración jurada antes mencionada, corresponde imponer la sanción respectiva.

Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados a la presentación de información falsa no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal f) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	Se verificó que en el establecimiento no se indica el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.	Artículo 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.2	Hasta 300 UIT. CE, STA, SDA, RIE, PO.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”* correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumple la obligación normativa en virtud que en el establecimiento no se indica el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles. Artículo 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Las entradas, salidas o playas de maniobra del establecimiento no tienen indicado el sentido del tránsito con flechas claramente visibles. Sanción: 0.05 UIT	Multa de 0.05 UIT.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en el presente informe, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 2, Modificación de Grifo / Estación de Servicios (Expediente N° 201600059813), de fecha 21 de abril de 2016, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
6. ¿Se encuentran las entradas, salidas y playa de maniobras del estacionamiento, limpias, libres de obstáculos y se tiene indicado el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles?	2.2	0.05
TOTAL		0.05

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, con una multa de **de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800035399-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, con una multa de **de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 2, Modificación de Grifo / Estación de Servicios (Expediente N° 201600059813).

Código de Infracción: 1800035399-02

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**